

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES II

Caracas, jueves 28 de noviembre de 2013

Número 40.304

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular

para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Luz Matilde Chacón Moreno, como Directora del Despacho del Viceministro de Política Interior y Seguridad Jurídica de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se extiende el plazo previsto para la aplicación de las medidas de carácter temporal dispuestas en la Resolución N° 332.11

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencias mediante las cuales se sanciona a las Empresas que en ellas se señalan, por las cantidades que en ellas se mencionan.

Providencia mediante la cual se deja sin efecto la medida Administrativa de intervención sin cese de operaciones, decidida y ordenada mediante la Providencia que en ella se indica, declarándose culminado el régimen Administrativo al cual fue sometida la Empresa Seguros Los Andes C.A. por esta Superintendencia.

SENIAT

Providencia mediante la cual se crea el Punto de Control de la Isla de Coche, adscrito a la Aduana Principal de El Guamache.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se autoriza la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias totalmente garantizadas al portador, Emisión 2013, hasta por el monto que en ella se señala, de la sociedad mercantil Suelopetrol Exploration & Production, C.A.

Resolución mediante la cual se autoriza la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias totalmente garantizadas al portador no convertibles en Acciones, Emisión 2012, hasta por el monto que en ella se especifica, de la sociedad mercantil Operadora Lake Plaza, C.A.

FOGADE

Providencias mediante las cuales se revoca la designación de las ciudadanas que en ellas se mencionan, como integrantes del Proceso de Liquidación de las Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas que en ellas se indican, vinculadas a los Grupos Financieros que en ellas se señalan.

Providencia mediante la cual se participa de la finalización del proceso de liquidación Administrativa y extinción de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil que en ella se menciona, vinculada al Grupo Financiero Construcción.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Mayor General Luis Eduardo Quintero Machado, en su carácter de Viceministro de Educación para la Defensa, la facultad para firmar los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Industrias

CORPIVENSA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Carolin Coromoto Moya Cova, como Directora de Asesoría Jurídica (E) de esta Corporación.

Empresa de Producción Social

Tubos sin Costuras C.A.

Providencia mediante la cual se ratifica la creación de la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Empresa, con carácter permanente, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Empresa de Producción Social

Siderúrgica Nacional C.A.

Providencia mediante la cual se ratifica la creación de la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Empresa, con carácter permanente, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular

para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Augusto Ramón Mata, como Coordinador de Procesos de Gestión, para que voluntaria y altruistamente sirva de enlace y apoyo de la Misión Sucre en el estado Nueva Esparta.

CNU

Acuerdos mediante los cuales se emite opinión favorable para la aprobación del estudio de factibilidad y estudio académico del Proyecto de Creación del Núcleo Simón de Mucuchíes, con las carreras que en ellos se señalan, de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, con sede en los estados que en ellos se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

IPASME

Providencia mediante la cual se aprueba la modificación de los Artículos que en ella se indican del Reglamento General de Créditos de este Instituto.

Providencia mediante la cual se aprueba la constitución de la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter permanente de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Presupuesto de Gastos vigente de este Ministerio, por la cantidad que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular

para el Servicio Penitenciario

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alexander Emilio Bastidas Colina, Director General de la Oficina de Seguridad Institucional.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se traslada con el cargo a la ciudadana Yajaira Josefina Ríos Zambrano, quien se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público a nivel Nacional, con competencia plena; a la Fiscalía Trigésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

Resoluciones mediante las cuales se designa Abogados Adjuntos, Fiscal Provisorio y Fiscales Auxiliares Interinos, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, en las Fiscalías que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° y 14°

N° 421

FECHA 28 NOV. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2; artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; designa a la ciudadana **LUZ MATILDE CHACÓN MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.022.424, como Directora del Despacho del Viceministro de Política Interior y Seguridad Jurídica de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,




MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 173.113

FECHA: 13 NOV 2013

Visto que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, consiste en procurar el funcionamiento de un sector sólido, transparente, eficiente, confiable y sustentable que contribuya al desarrollo económico-social de la Nación.

Visto que esta Superintendencia mediante la Resolución N° 332.11 dictó hasta el 30 de noviembre de 2013 las medidas de carácter temporal para la "Constitución de provisiones para los créditos o microcréditos otorgados a personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron objeto de medidas de expropiación, ocupación, intervención o de aseguramiento preventivo por parte del estado Venezolano", emitidas por este Organismo en fecha 22 de diciembre de 2011, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.924 del 17 de mayo de 2012.

Visto que este Ente Regulador ha observado que los hechos y circunstancias que dieron origen a las referidas medidas de carácter temporal se mantienen presentes a la fecha, lo que ha motivado significativamente a esta Superintendencia a evaluar la extensión del plazo establecido para su aplicación en la citada Resolución.

Visto que entre las atribuciones que a este Organismo le corresponden, está promulgar regulaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y tomar las medidas de naturaleza prudencial y preventiva que juzgue convenientes para la seguridad del Sistema Bancario y de los entes que lo integran, este Ente de Regulación Bancaria de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve establecer lo siguiente:

"EXTENSIÓN DEL PLAZO PREVISTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL DISPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN N° 332.11"

Artículo 1: Se extiende hasta el día 30 de noviembre de 2014 el plazo para la aplicación de las medidas de carácter temporal para la constitución de provisiones para los créditos o microcréditos otorgados a personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron objeto de medidas de expropiación, ocupación, intervención o de aseguramiento preventivo por parte del estado Venezolano, dispuestas en la Resolución N° 332.11 antes identificada.

Artículo 2: Se mantienen en vigor el resto de las disposiciones contenidas en la referida Resolución N° 332.11 ya identificada. En este sentido, el plazo de seis (6) meses para adecuarse a las normas que regulen la clasificación del riesgo en la cartera de créditos y el cálculo de sus provisiones dispuesto en el artículo 7 de la mencionada Resolución, comenzará a computarse a partir del 1 de diciembre de 2014.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSA-2-30 03707

Caracas, 22 OCT 2013

203° y 154°

I. ANTECEDENTES.

Visto que en fecha seis (6) de diciembre de 2012 la ciudadana **NORA ELISABETH MIRABAL GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.476.796, mediante escrito signado con el N° 2012-41395 de nuestro control de correspondencia, interpuso formal denuncia contra la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.**, con motivo a la inconformidad con el monto de la indemnización recibida, con vista al siniestro N° SALM 000000020, amparado bajo la póliza de salud N° SALM 0000000130.

Vista la denuncia interpuesta, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos, principio actualmente plasmado en los artículos 5 numeral 7, 129 numeral 11 y 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora, procedió a citar a las partes en conflicto, a un acto conciliatorio para la solución del caso planteado, celebrado el día veintisiete (27) febrero del año en curso, tras haber sido diferido en una (1) oportunidad (folios 67 y 74); sin que se lograra ningún acuerdo entre las partes.

Visto que no hubo un acuerdo satisfactorio entre las partes en conflicto, por cuanto la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.** mantiene la posición de rechazo con respecto al caso en vista que presuntamente, la asegurada incumplió con los supuestos establecidos en los artículos 22 y 23 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro y las Cláusulas N° 8 y 10 del condicionado particular de la Póliza de Seguros de Salud, según se manifiesta en escrito recibido por el Funcionario Conciliador en fecha veintisiete (27) de febrero del año en curso (Folios 68 al 72).

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha veinte (20) de mayo de 2013, a través del Oficio FSA-2-3-7019-2013, acordó requerir a la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.**, la remisión de un informe detallado del caso, a los fines de analizar la conducta asumida en la tramitación del siniestro ocurrido y así poder determinar si dicha aseguradora incurrió en infracción a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora (folio 78).

Visto que en fecha seis (6) de junio de 2013 fue recibido por ante el control de correspondencia de este Organismo, escrito signado bajo el N° 2013-13747, mediante el cual la empresa *supra* identificada presentó el informe que le fuese requerido, exponiendo en éste las circunstancias de hecho y de derecho que justifican los acontecimientos denunciados por la ciudadana anteriormente identificada (Folios 79 al 87).

Visto que según Providencia Administrativa emanada de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora N° FSAA-2-3-002149, de fecha veinticinco (25) de junio de 2013 (Folios del 89 al 91), se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.**, por encontrarse presuntamente incurso en los supuestos de **elusión y retardo** en el incumplimiento de sus obligaciones, previstos en el artículo 130 y sancionados por el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora, con motivo a la denuncia formulada por la ciudadana **NORA ELISABETH MIRABAL GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.476.796, mediante escrito signado con el N° 2012-41395 de nuestro control de correspondencia, con motivo a la inconformidad con el monto de la indemnización recibida, con vista al siniestro N° SALM 0000000020, amparado bajo la póliza de salud N° SALM 0000000130, suscrita con la referida empresa aseguradora.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO.

Antes de entrar a conocer los hechos, se hace necesario que este Organismo de Supervisión de la Actividad Aseguradora realice algunas consideraciones previas:

Visto que en fecha veintinueve (29) de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario, la Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresa por error material en fecha cinco (5) de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481, cuyo artículo 1 dispone como su objeto establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Visto que la Ley de la Actividad Aseguradora, en el numeral tercero de sus disposiciones finales, establece que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que la prenombrada Ley dispone la derogatoria de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.882 Extraordinario de fecha veintitrés (23) de diciembre de 1994, reimpresa por error de transcripción y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario de fecha ocho (8) de marzo de 1995.

Visto que el artículo 7, numeral 2, de la Ley de la Actividad Aseguradora establece como atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora, dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias que a este Organismo le atribuye la precitada Ley.

Visto que las facultades de este Órgano de Control se limitan a verificar que los sujetos regulados den cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones y en todo caso aplicar los correctivos necesarios a objeto de ajustar la conducta de las empresas a los dispositivos de la Ley que regula la materia, pero en ningún momento puede la Administración obligar a éstas a pagar a los asegurados, toda vez que dicha función escapa de su esfera de competencia, ya que la posibilidad del cumplimiento forzoso de la obligación de las aseguradoras se encuentra en manos de los órganos jurisdiccionales.

Vistos los documentos que conforman el expediente administrativo, y la averiguación administrativa iniciada según Providencia Administrativa emanada de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora N° FSAA-2-3-002149, de fecha

veinticinco (25) de junio de 2013, corresponde a este Órgano de Control determinar si la conducta asumida por la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.**, al momento de tramitar la reclamación presentada, encuadra dentro de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en cuanto a las figuras de **elusión y retardo**; por lo que nos permitimos explicar el alcance de dicha norma, que dispone:

"Artículo 130. Los tomadores, asegurados o beneficiarios de los seguros y los contratantes de planes o servicios de salud de medicina prepagada, tienen derecho a recibir la indemnización que le corresponda, en un lapso que no exceda de treinta días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso. En consecuencia, las empresas de seguros o de medicina prepagada estarán obligadas a hacer efectivas las indemnizaciones antes del vencimiento del referido lapso, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por retardo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Igualmente tienen derecho a ser notificados por escrito dentro del lapso antes señalado, de las causas de hecho y de derecho que justifican el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida. El incumplimiento de la obligación aquí descrita, por parte de los sujetos regulados, generará la correspondiente responsabilidad administrativa por rechazo genérico.

Se entiende que las empresas de seguros o de medicina prepagada han eludido el cumplimiento de sus obligaciones cuando exista falta de pago o ausencia de respuesta ante la solicitud de pago de las coberturas previstas en una determinada póliza; cuando utilicen artificios para no asumir su responsabilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará igualmente en los casos de fianzas emitidas por empresas de seguros autorizadas para ello.

En los casos de rechazo o elusión los sujetos regulados a que se refiere este artículo, tienen la obligación de probar la improcedencia del reclamo."

Supuestos sancionables de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la *supra* mencionada Ley, que indica:

"Artículo 166: Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas, que eludan, retarden o dejen de cumplir sin causa justificada, sus obligaciones para con los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes o asociados, dentro de las condiciones y plazos legales o contractuales aplicables, serán sancionadas con multa de un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) en caso de retardo o rechazo con argumentos genéricos; y de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), en el supuesto de elusión.

Las sanciones contenidas en el presente artículo aplicarán igualmente en los supuestos en que las empresas de seguros, que actúen como reaseguradoras o afianzadoras retarden, rechacen con argumentos genéricos o eludan el cumplimiento de sus obligaciones."

III. ALEGATOS DE LA ASEGURADORA.

Visto que estando dentro del lapso legal para esgrimir sus alegatos y pruebas en defensa de sus derechos e intereses, la representación de la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.**, mediante escrito recibido en fecha siete (7) de agosto de 2013, signado con el N° 2013-17955 en el control interno de correspondencia expuso, entre otras cosas, los siguientes planteamientos, los cuales se dan aquí por reproducidos de manera resumida, ya que reposan en el escrito que corre inserto en el expediente del caso:

"...Omissis..."

En fecha 27/08/2011 se recibe solicitud de ingreso de la Sra. Nora Mirabal de 65 años, del Centro Clínico San Cristóbal, por un

diagnóstico de: Hernia Diafrágica Gigante atascada, para la realización de una Reducción de hernia diafrágica gigante atascada, mas funduplicatura de Nissen-Rosetti, según Informe del médico emitido por el doctor Carlos Bravo, Cirujano general y Bariátrico (sic)...

...Omissis...

En vista del compromiso clínico y la gravedad del diagnóstico que refiere el médico tratante, y aún sin estudios de imagen en la mano, y con la póliza con problema administrativos, la empresa aseguradora otorgo el ingreso para la intervención quirúrgica por 24 horas con una cobertura de BsF: 40.991,40 (sic).

Ahora bien para la fecha del 30/08/2011 remiten extensión para un total de 5 días... y se solicita nuevamente los estudios, e Informe de extensión firmado por el médico tratante.

Luego para la fecha del 31/08/2011 Se recibe comunicación de la clínica refiriendo que no remitieron la extensión, porque el médico no había acudido al centro y que no tenían las imágenes informadas, porque no contaban con especialista que lo realizara.

El 23/09/2011 Remiten Informe de Imagen de fecha 26/08/2012 sin conclusión pero que reporta que campos pulmonares y mediastino no están comprometidos y que se observa desplazamiento del esófago y fundus gástrico (sic).

Posterior a ello en fecha 05/10/2011 se recibe informe de egreso donde el médico tratante refiere la necesidad de retornar a su ciudad de origen dejando a la paciente a cargo de otro cirujano...

En vista de la incongruencia entre el informe médico y el informe del TAC abdominal remitido, se solicitan los estudios en físico, se reciben corroborando por todos los asesores médicos Cirujano, que no se trataba de una hernia Diafrágica sino de una hernia hiatal paraesofágica (sic).

...Omissis...

Aunado a las razones de hecho ya expuestas, cabe considerar las razones de derecho en las cuales manifestamos de manera formal la negativa de cancelar monto adeudado por parte de la asegurada antes identificada hacia el centro Clínico San Cristóbal, en virtud que tal emergencia nunca existió tal como quedo evidenciado en el informe realizado por el medico radiólogo María Ramírez (sic)..." (folios 110 al 112).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

Visto que el objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.** realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Visto que en el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de los supuestos de hecho denominados elusión y retardo con motivo de la denuncia formulada por la ciudadana **NORA ELISABETH MIRABAL GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.476.796; según lo dispuesto con el artículo 130, sancionado de conformidad con lo previsto en el artículo 166 *ejusdem*.

En tal sentido, debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento,

según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, esto es, **treinta (30) días continuos**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos. A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

A.- DE LA FIGURA DEL RETARDO.

Visto que en el escrito consignado por la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.** en defensa de sus derechos, ésta indica como último recaudo recibido el Informe de Egreso elaborado por el médico tratante, de fecha cinco (5) de octubre de 2011 (folio 111).

Visto que tras efectuar la revisión detallada de los documentos consignados por ante este Órgano de Control, no consta que luego de la citada fecha la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.** hubiese realizado la solicitud de nuevos recaudos a la asegurada, a fin de conocer la información necesaria para determinar la procedencia o no del pago de la indemnización solicitada.

Visto que al día siguiente de consignado el último recaudo, se deberán comenzar a computar los treinta (30) días continuos a los cuales hace referencia la norma para la empresa aseguradora cumpla con la obligación de indemnizar el siniestro reclamado, o notifique por escrito de las razones de hecho y de derecho por las cuales el siniestro es rechazado, bien sea total o parcialmente; venciendo este plazo legal -en el caso que nos ocupa- el día cuatro (4) de noviembre de 2011.

Visto que no consta en el expediente administrativo (y tampoco lo demostró la aseguradora), la misiva o soporte documental mediante el cual se compruebe que la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.**, realizó una notificación por escrito dirigida a la ciudadana **NORA ELISABETH MIRABAL GONZÁLEZ**, antes identificada, en la que se indicaran las razones de hecho y de derecho por las cuales había sido rechazado parcialmente el siniestro N° 000000020, amparado bajo la póliza N° SALM 0000000130, suscrita con la referida empresa aseguradora.

Visto que el escrito que reposa en el expediente administrativo del presente caso, en el cual la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.** expresa las razones de hecho y de derecho que justificaron el rechazo parcial del mencionado siniestro, es de fecha veintiuno (21) de febrero del 2013 (folios 68 al 72); escrito éste que fue consignado ante el funcionario conciliador en fecha veintisiete (27) del mismo mes y año, día en que es llevado a cabo en la sede de este Organismo el Acto Conciliatorio entre las partes en conflicto.

Visto que la asegurada **NORA ELISABETH MIRABAL GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.476.796, tuvo conocimiento de las razones de hecho y de derecho por las cuales había sido rechazado parcialmente el siniestro N° 000000020, amparado bajo la póliza N° SALM 0000000130, un (1) año, tres (3) meses y veintitrés (23) días después de vencido el lapso legal establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la violación por parte de la aseguradora al contenido del artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en lo que respecta al supuesto de **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones con ocasión de la reclamación presentada por la ciudadana **NORA ELISABETH MIRABAL GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.476.796, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.** con multa por la cantidad de **CIENTO CATORCE MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS**

(Bs. 114.000,00), suma que corresponde a la sanción aplicada en límite mínimo de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

B.- DE LA FIGURA DE LA ELUSIÓN.

Sobre éste supuesto de hecho, es importante señalar que para esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora resulta inoficioso pronunciarse, toda vez que en el caso que nos ocupa, al incurrir en el supuesto de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, no es posible que se produzca simultáneamente la figura de la alusión.

Así pues, al quedar demostrado que la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.** en ningún momento asumió una conducta propia de quien utiliza artimañas para evadir el cumplimiento de sus obligaciones, se da por sentado que la figura de la elusión no se materializó; siendo que en ningún momento se evidenció que la empresa aseguradora *supra* mencionada quisiese eludir tan compromiso, sino que por el contrario -aunque extemporáneamente- indicó las razones de hecho y de derecho por las cuales no indemnizaría el siniestro en cuestión.

C.- DE LA SANCIÓN.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho. En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en el artículo 166 *ejusdem*, a saber, multa de un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) en caso de retardo o rechazo con argumentos genéricos; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de

2005 (Caso: Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas - ahora Ministerio del Poder Popular de Finanzas), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta. Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Resaltado propio).

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.** por la violación al supuesto de retardo previsto en el artículo 130 y sancionado por el artículo 166 *ejusdem*, se calculó de la siguiente manera:

Monto de la Unidad Tributaria	Vigente para la época en que se suscitaron los hechos (G.O.R.B.V. N° 39.623 de fecha 24/02/2011)	Es igual a decir: Bs. 76,00
-------------------------------	--	-----------------------------

Ahora bien,

Bs. 76,00	1500 Unidades Tributarias, siendo este el límite mínimo de la pena.	Es igual a Bs. 114.000,00
-----------	---	---------------------------

Asimismo, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica:

"Independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero" (negritas nuestras).

Finalmente, tomando en consideración que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora tiene dentro de

sus atribuciones ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora, es por lo que este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que:

"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación." (Énfasis nuestro).

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **JOSE LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de la atribución conferida en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de la Actividad Aseguradora y de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de aludida Ley.

V. DECISIÓN.

PRIMERO: Sancionar a la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.** con multa por la cantidad de CIENTO CATORCE MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 114.000,00), suma que corresponde a la sanción aplicada en su límite mínimo de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por haber incurrido en el supuesto de **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones establecido en el artículo 130 de la *supra* mencionada Ley, con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por la ciudadana **NORA ELISABETH MIRABAL GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.476.796. La referida multa deberá ser pagada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notificar la decisión contenida en este Acto Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y solicitar la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

TERCERO: Ordenar la publicación de la presente Providencia Administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión, la empresa **SEGUROS CARONÍ, S.A.** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Superintendente de la Actividad Aseguradora

Resolución No. 203 de fecha 2 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 29.268 de fecha 2 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSAA-2-2-0 0 3 7 1 0 Caracas, 22 OCT 2013

203° y 154°

I.- ANTECEDENTES

Visto que en fecha 01 de noviembre de 2011, mediante comunicación signada bajo el N° 2011-22336 de nuestro control interno de correspondencia, el ciudadano **YAMIL ANTONIO NAVAS**, cédula de identidad N° 4.565.415, interpuso denuncia en contra de la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, con ocasión del supuesto incremento exagerado de la prima correspondiente a la renovación del período 2011-2012 de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° 0034-013-001611.

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Oficio N° 11701-2011, de fecha 06 de marzo de 2011, solicitó a la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, un informe detallado de los hechos relacionados con la denuncia. En igual fecha, a través de Oficio N° 11702-2011 se le participó al denunciante de la información requerida a la aseguradora.

Visto que la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, consignó en fecha 20 de marzo de 2012, comunicación identificada con el N° 2012-21086, contentiva del informe detallado solicitado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con ocasión de la denuncia interpuesta por el ciudadano **YAMIL ANTONIO NAVAS**.

Visto el análisis de la documentación que reposa en el expediente administrativo, este Órgano de Supervisión decidió mediante auto N° FSAA-2-3-3364 de fecha 12 de noviembre de 2012, abrir un procedimiento administrativo a la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, por presuntamente haber transgredido los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, sancionables con el numeral 5 del artículo 152 *eiusdem*.

Visto que mediante oficio N° FSAA-2-2-17441-2012, se notificó a la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, de la apertura de la averiguación y el lapso para consignar alegatos y pruebas. Asimismo, a través de oficio N° FSAA-2-2-17440-2012, se le participó al denunciante del procedimiento en cuestión y del plazo para presentar los alegatos que éste considerara pertinentes.

III.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS DE LA ASEGURADORA

Visto que estando dentro del lapso legal, para esgrimir sus alegatos y pruebas en defensa de sus derechos e intereses la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, mediante

escritos acompañados por sus respectivos anexos, de fechas 03 de diciembre de 2012 y 26 de abril de 2013, signados bajo los Nros. 2012-41137 y 2013-9525 del control interno de correspondencia de este Órgano de Control y sus anexos, indicó lo siguiente:

Que en su escrito de descargo se invocaron razones de hecho y derecho que no fueron consideradas por este Órgano de Control para el auto de apertura, no obstante ratifican lo señalado al respecto.

Asimismo, indicó la empresa de seguros que sin desistir de los argumentos realizados en su escrito de descargo, invoca nuevos méritos, entre los que destaca, la aprobación por parte de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de una Nota Técnica según Oficio N° 008503 de fecha 23 de octubre de 1992, la cual autoriza a la empresa de seguros a realizar ajustes de prima para el período de cobertura, cuando el ramo se encuentre en situación deficitaria técnicamente, indicando que dicha circunstancia fue lo que sucedió en el caso concreto de la denunciante.

Finalmente, la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, alegó que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora incurrió en un error al considerar que aquella aplicó una tarifa no autorizada en la póliza suscrita por la denunciante, cuando en realidad el incremento en la prima se debió a la aprobación de la cláusula de ajuste por alta siniestralidad y de la nota técnica antes mencionada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo la oportunidad legal para decidir, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite realizar las siguientes consideraciones:

La presente averiguación administrativa tiene como objeto verificar, si por parte de la empresa aseguradora, existió incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, al utilizar tarifas no autorizadas por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la renovación del período 2011-2012 de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad N° 0034-013-001611, suscrita por el ciudadano **YAMIL ANTONIO NAVAS**.

Dichas normas señalan lo siguiente:

"Artículo 41:

"Los modelos de pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquito o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos utilizados con ocasión de los contratos de seguros y las tarifas que las empresas de seguros utilicen en sus relaciones con el público, deben ser aprobados previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, quien decidirá en un lapso no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Las pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos o tarifas que no hayan sido aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o la modificación de aquellos que hayan sido aprobados, serán nulos en lo que perjudiquen al tomador, al asegurado o al beneficiario, en

cuyo caso, se aplicarán las condiciones aprobadas o aquellas que reposen en los archivos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que se ajusten a la tarifa aplicada por la empresa de seguros, sin menoscabo de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley" (negrilla y subrayado nuestro).

"Artículo 42:

"Las tarifas aplicables por las empresas de seguros deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora...omissis..."

De conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, los documentos que utilicen las empresas de seguros en sus operaciones deben estar previamente aprobadas por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, entre ellos las tarifas.

Señala la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, en su escrito de descargo que el incremento que se realizó al monto de la prima corresponde a la aplicación la Cláusula de Ajuste por Alta Siniestralidad y de la Nota Técnica aprobada por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Oficio N° 8503 de fecha 23 de octubre de 1992 y no del uso de una tarifa no autorizada.

Al respecto, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite destacar que con la nueva Ley de la Actividad Aseguradora quedó prohibido a las empresas de seguros y de reaseguros efectuar ajustes de primas por alta siniestralidad durante el periodo para el cual ésta ha sido calculada (artículo 40 numeral 21 del mencionado texto legal), por lo que la aplicación de la misma no tiene razón de ser en el caso concreto, aparte de estar prohibida, porque se trata de una renovación y no del transcurso del periodo asegurado.

Por otra parte, en lo que concierne a la nota técnica en referencia, es preciso señalar que la misma corresponde a la aprobación del texto del condicionado en el cual estaba incluida la cláusula de ajuste por alta siniestralidad, por lo que las consideraciones realizadas para aquella incluyen dicha nota.

Es importante destacar, que con la entrada en vigencia de la Ley de la Actividad Aseguradora, todas las empresas del mercado debían presentar un plan de ajuste a las nuevas disposiciones legales, el cual sería ejecutable en un plazo máximo de seis (6) meses, desde la aprobación del mismo, y conforme a los lineamientos señalados por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el Oficio N° FSS-D-000224 de fecha 08 de octubre de 2010, siendo que la Póliza de Seguros de Hospitalización, Cirugía y Maternidad y su tarifa era uno de los documentos usados por las empresas de seguros a modificar y presentar para su aprobación.

En este orden de ideas, consta en los archivos de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que para la fecha en que se renovó la Póliza de Seguros N° 0034-013-001611, la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, no había solicitado la aprobación de la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, así como tampoco de la respectiva tarifa, siendo que correspondía a la misma realizarlo.

Vista las consideraciones anteriores, a juicio de éste Órgano de Supervisión la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, utilizó en la renovación antes mencionada una tarifa no autorizada, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, sancionable conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 152 ejusdem.

Visto que de los hechos antes expuestos, quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido de la Ley de la Actividad Aseguradora, ésta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, con multa por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00)**, suma que corresponde a la pena mínima de la sanción prevista en el numeral quinto del artículo 152 del mencionado texto legal, por haber utilizado una tarifa no autorizada en la renovación de la Póliza de Seguros de Hospitalización, Cirugía y Maternidad del ciudadano **YAMIL ANTONIO NAVAS**. La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción, de **SETENTA Y SEIS BOLÍVARES (BsF. 76,00)**.

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, se calculó de la siguiente manera:

Tres Mil (3.000) U.T. por BsF. 76,00 (Gaceta Oficial N° 39.623 de fecha 24/02/2011, vigente al momento de la infracción)	Es igual a decir: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00)
--	--

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en la Ley de la Actividad Aseguradora, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control, que se encuentre incurso en la comisión de los supuestos administrativos previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, debe considerar los límites mínimos y máximos establecidos en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre 3.000 y 6.000 unidades tributarias, atendiendo a la gravedad de la falta.

V.- DECISIÓN

En consecuencia, quien suscribe, **José Luis Pérez**, en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 7 numerales 1 y 2, y 27 de la Ley de la Actividad Aseguradora, decide:

ÚNICO: Sancionar a la empresa **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, con multa por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00)**, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 152 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por transgresión de los artículos 41 y 42 ejusdem, en virtud de las consideraciones anteriores.

Contra la presente decisión, **MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A.**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítese la expedición de la correspondiente planilla de liquidación.


JOSE LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 09 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.623 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

FSAA-2-3-003890

Caracas, 20 NOV 2013

203° y 154°

Visto que el 09 de diciembre de 2009, el Ciudadano **DANIEL GORRÍN GONZÁLEZ**, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la empresa **INVERSIONES SEGUACREDI, C.A.**, mediante comunicación signada con el Nro. 23510 del control interno de correspondencia, informó a la entonces Superintendencia de Seguros, que en fecha 27 de julio de 2009, la sociedad mercantil **UNION CHELSEA INTERNATIONAL FINANCIAL CORPORATION DE VENEZUELA, C.A.**, vendió a su representada la cantidad de cincuenta y un millones seiscientos ochenta y seis mil doscientas dos (51.686.202) acciones del capital social de la empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, según documento autenticado bajo el N° 70, Tomo 270, de los Libros de Autenticaciones llevados por la Notaría Pública Cuarta del Municipio Autónomo Chacao del Distrito Capital y Estado Miranda, donde **INVERSIONES SEGUACREDI, C.A.**, asumió el control, manejo y gobernabilidad de la Empresa de Seguros.

Visto que la situación descrita anteriormente, derivó de un conflicto para el ejercicio de la cualidad de accionista de la empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, siendo que se cuestionaba la titularidad de las acciones, y en consecuencia, los actos decididos por los asambleístas, como órgano supremo para adoptar las decisiones, y máxima responsable, de las operaciones para las cuales fue autorizada, por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, ésta procedió

mediante Providencia Número **FSAA-2-002990** de fecha 15 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.768, de fecha 29 de noviembre de 2011, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, decidió intervenir la empresa **SEGUROS LOS ANDES C.A., sin cese de operaciones** de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con el ánimo de formalizar la situación accionaria de hecho y de derecho de la Empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, lo cual se hace necesario solventar, pues, podría afectar la operatividad de la aseguradora, y en consecuencia, poner en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones con los tomadores, asegurados y beneficiarios, cuya protección es el fin primordial, y por tal motivo, es imperativo procurar una solución inmediata.

Visto además que, la autorización de registro de la Asamblea de Accionistas en la cual se produjo el traspaso accionario, no completó su autorización oportunamente por este Organismo, por las adaptaciones a la nueva Ley de la Actividad Aseguradora promulgada en el año 2.010.

Visto lo que establecía la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para la época), así como el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en lo que se refiere a la enajenación de acciones:

Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros:

"ARTICULO 71. Las empresas de seguros, de reaseguros y las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Seguros para efectuar cualquier modificación de sus documentos constitutivos y estatutos".

Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros:

"Artículo 71: Las empresas de seguros y de reaseguros y las sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros deberán participar por escrito a la Superintendencia de Seguros cualquier modificación de su documento constitutivo o estatutos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la asamblea de accionistas que lo aprueba, con el objeto de que la Superintendencia autorice la modificación estatutaria correspondiente, de conformidad con el artículo 71 de la Ley. A tales fines la empresa deberá presentar una copia certificada por persona facultada para ello del Acta de Asamblea de Accionistas. (...).

... Omissis...

Artículo 73: Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que sea asentado en el libro de accionistas un traspaso accionario, la empresa de seguros o de reaseguros deberá informarlo a la Superintendencia de Seguros indicando:

- a) Nombre e identificación del accionista que traspasa sus acciones;
- b) Nombre del accionista adquirente; número, monto y valor nominal de las acciones objeto de traspaso;

c) Copia del Contrato de compraventa o de traspaso de acciones, si lo hubiere.

d) Indicación del monto de la operación, y especificación del origen de los recursos destinados a la compra de las acciones si el monto de la operación es igual o superior a mil (1.000) unidades tributarias."

Visto que mediante decisión de fecha 04 de abril de 2013, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° **AA20-C-2012-000586**, en el juicio de nulidad de asamblea seguido por la sociedad mercantil Inversiones 30-11-98 C.A., con ponencia de la Magistrada Isbelia Pérez Velásquez, con relación a la propiedad de las acciones estableció:

"No obstante lo anterior, la Sala advierte que la inscripción de la cesión de las acciones en el libro de accionistas de la compañía no se subsume en las hipótesis previstas en el artículo 25 en concordancia con el ordinal 9° del artículo 19 del Código de Comercio, cuyo contenido ordena insertar en el registro un extracto de las escrituras en que se forman, se prorrogan y se hace alteraciones que interese a terceros, pues, el adquirente de acciones nominativas se convierte en propietario legítimo de los títulos y alcanza su condición de socio cuando el acto traslativo de dominio, haya sido inscrito en el libro de accionistas. En tanto que, ...el acto de venta o cesión será pues perfectamente válido entre las partes por el acuerdo de las voluntades contratantes, aunque no se haya inscrito en el libro de accionistas..." (Vid. sentencia del 3 de mayo de 1967, reiterada en sentencia N° 311 de fecha 3 de junio de 2009, caso: Pietro Greco Marino contra Alfredo Sánchez Camacho y Otro)."

Visto que mediante Resolución N° **F-2075** de fecha 13 de junio de 2008, emanada del Ministerio de Finanzas (hoy Ministerio del Poder Popular de Finanzas), en el Recurso Jerárquico ejercido por la Ciudadana **Nadeska Piña Garrido** contra la Providencia N° 000751 dictada por la Superintendencia de Seguros (hoy, Superintendencia de la Actividad Aseguradora) en fecha 12 de marzo de 2008, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de Reconsideración ejercido contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° **FSS-2-2-0049-18-10283**, que estableció lo siguiente:

"(...) también atendería de manera franca contra el contenido del artículo 73 del Reglamento, según el cual, las empresas deben participar a la Superintendencia la cesión de acciones dentro de los 15 días siguientes al asiento hecho en el Libro de Accionistas para que ese órgano pueda realizar el control posterior..."

Visto que lo contrario comprometería el principio de irretroactividad de la Ley que se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dispone:

"Artículo 24: Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena."

Por su parte, la Sala Constitucional, en decisión N° 15 de fecha 15 de febrero del año 2005, sobre el particular, señaló lo siguiente:

"La inclinación de la redacción de la norma hacia la aplicación de este principio en la especial materia penal no puede conducir, en modo alguno, a entender que la irretroactividad de las Leyes es únicamente garantía penal, y no exigible en relación con las normas que regulen otros ámbitos jurídicos. Antes por el contrario, se trata de un principio general del Derecho, que fue elevado, en nuestro ordenamiento jurídico, al rango de derecho constitucional, cuya importancia es tal que, como sostuvo esta Sala en sentencia N° 1507 de 05.06.03 (Caso: Ley de Regulación de la Emergencia Financiera), no es susceptible siquiera de restricción ni suspensión en el caso de regímenes de excepción."

En relación con este principio, la jurisprudencia entre otras sentencias (1760/2001, 2482/2001, 104/2002 y 1507/2003), ha señalado lo siguiente:

"Una elemental regla de técnica fundamental informa que las normas jurídicas, en tanto preceptos ordenadores de la conducta de los sujetos a los cuales se dirigen, son de aplicación a eventos que acaezcan bajo su vigencia, ya que no puede exigirse que dichos sujetos (naturales o jurídicos, públicos o privados) se conduzcan u operen conforme a disposiciones inexistentes o carentes de vigencia para el momento en que hubieron de actuar."

La garantía del principio de irretroactividad de las leyes está así vinculada, en un primer plano, con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado; es decir, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquél que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto. En un segundo plano, la irretroactividad de la Ley no es más que una técnica conforme a la cual el Derecho se afirma como un instrumento de ordenación de la vida en sociedad. Por lo que, si las normas fuesen de aplicación temporal irrestricta en cuanto a los sucesos que ordenan, el Derecho, en tanto medio institucionalizado a través del cual son impuestos modelos de conducta conforme a pautas de comportamiento, perdería buena parte de su hábito formal, institucional y coactivo, ya que ninguna situación, decisión o estado jurídico se consolidaría. Dejaría, en definitiva, de ser un orden'.

Visto que uno de los derechos fundamentales del accionista es el de disponer de su acción; por ello, la doctrina es unánime en el sentido de no admitir la validez de estipulaciones que prohíban la circulación de acciones. La acción es un título destinado a circular y es de la naturaleza del mismo que no pueda prohibirse su enajenación.

Visto que aún y cuando esta Superintendencia no autorizara el registro del Acta de Asamblea de venta de acciones, tal hecho no menoscaba en ningún caso el derecho de propiedad de los actuales accionistas.

Visto que es criterio sostenido por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, establecido en el dictamen realizado por la Dirección Legal de fecha 14 de septiembre de 2012 relacionado con la Autorización para su registro del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 29 de mayo de 2009, de la empresa **VIVIR SEGURO, C.A. (ANTES SEGUROS CANARIAS DE VENEZUELA, C.A.)**, demuestra que la Superintendencia de Seguros (hoy, Superintendencia de la Actividad Aseguradora) realiza un control para verificar las condiciones en las que se efectuó la enajenación de acciones, como lo es el origen de los fondos utilizados para la

transacción, los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia de los nuevos accionistas y administradores de la empresa de seguros.

Visto que en modo alguno, pudiese la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, bajo la normativa de seguros vigente para el caso en concreto, ni en la Normativa Legal que aplica hoy día, poner límites o trabas en las negociaciones de las acciones de una empresa de seguros, siendo su competencia, como se dijo antes, el control de conductas contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora con relación a la transacción realizada.

Visto que las empresas de seguros tienen como requisito para operar, ser sociedades mercantiles, y como es conocido, dichas personas jurídicas se crean o entran al mundo jurídico por el cumplimiento previo de requisitos o condiciones establecidas en el Código de Comercio y luego de su inscripción en la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, de lo cual se infiere, que a las empresas de seguros, en razón de su nacimiento o creación se les debe aplicar la normativa del Código de Comercio.

Visto que dispone el artículo 296 del Código de Comercio, relacionado con la transmisión de acciones de las sociedades mercantiles, lo siguiente:

"Artículo 296. La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados."

Visto que mediante decisión de fecha 04 de abril de 2013, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° **AA20-C-2012-000586**, en el juicio de nulidad de asamblea seguido por la sociedad mercantil Inversiones 30-11-98 C.A., con ponencia de la Magistrada Isbelia Pérez Velásquez, con relación a la propiedad de las acciones estableció:

"No obstante lo anterior, la Sala advierte que la inscripción de la cesión de las acciones en el libro de accionistas de la compañía no se subsume en las hipótesis previstas en el artículo 25 en concordancia con el ordinal 9° del artículo 19 del Código de Comercio, cuyo contenido ordena insertar en el registro un extracto de las escrituras en que se forman, se prorrogan y se hace alteraciones que interese a terceros, pues, el adquirente de acciones nominativas se convierte en propietario legítimo de los títulos y alcanza su condición de socio cuando el acto traslativo de dominio, haya sido inscrito en el libro de accionistas. En tanto que, '...el acto de venta o cesión será pues perfectamente válido entre las partes por el acuerdo de las voluntades contratantes, aunque no se haya inscrito en el libro de accionistas...' (Vid. sentencia del 3 de mayo de 1967, reiterada en sentencia N° 311 de fecha 3 de junio de 2009, caso: Pietro Greco Marino contra Alfredo Sánchez Camacho y Otro)."

Visto que de la jurisprudencia parcialmente transcrita, se concluye fácilmente que la titularidad de las acciones de una sociedad mercantil se traslada de dos formas, la primera a través de la inscripción del acto traslativo en el Libro de Accionistas con las firmas del cedente y el cesionario, y la segunda a través de la cesión o enajenación realizada a través

de un documento, aunque no se haya inscrito en el Libro de Accionistas.

Visto que resulta evidente, que conforme a lo establecido en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, Ley de la Actividad Aseguradora, Código de Comercio, Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, Actos Administrativos dictados por esta Superintendencia, doctrinas y jurisprudencias patria, aplicado al caso bajo análisis cuando se realizó la enajenación de acciones, entre la empresa UNION CHELSEA INTERNATIONAL FINANCIAL CORPORATION DE VENEZUELA, C.A. (Vendedora) y la sociedad mercantil INVERSIONES SEGUACREDI, C.A. (Compradora) autenticada mediante documento ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Autónomo Chacao del Distrito Capital y Estado Miranda constituye plena prueba de la transmisión de la titularidad de la aseguradora, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia actual.

Visto que de las investigaciones realizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercidas durante la intervención SIN CESE DE OPERACIONES de **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, demostraron que el capital humano de la empresa está formado por un equipo de personas con amplia trayectoria en el mercado asegurador, realizando una gestión proba a favor de la señalada empresa de seguros.

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, apegada al propósito de la Ley de la Actividad Aseguradora de mantener el equilibrio y equidad en el sector asegurador.

Vistas las consideraciones precedentemente expuestas, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 5 (numerales 1 y 3), 7 (numerales 1,2, 17 y 19), y 94, de la Ley de la Actividad Aseguradora, en concordancia con lo previsto en el artículo 23 (numerales 1 y 2) de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, con la finalidad de preservar la estabilidad del sector asegurador nacional y de garantizar los derechos e intereses de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores, y demás personas naturales y jurídicas vinculadas con la actividad aseguradora, decide:

PRIMERO: Dejar sin efecto la medida administrativa de intervención sin cese de operaciones, decidida y ordenada mediante Providencia Número **FSAA-2-002990** de fecha 15 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.768, de fecha 29 de noviembre de 2011; en consecuencia, declarándose culminado el régimen administrativo al cual fue sometida la empresa **SEGUROS LOS ANDES C.A.**, por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

SEGUNDO: Notificar a **INVERSIONES SEGUACREDI, C.A.**, Empresa accionista mayoritaria de **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, para que tome el control de la referida empresa y continúe administrando cumpliendo su giro social.

TERCERO: Someter al régimen de Inspección Permanente a la empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de la Actividad Aseguradora. En consecuencia, se ordena a la Empresa **SEGUROS LOS ANDES, C.A.**, cumplir con los planes de regularización que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con relación a las estrategias, acciones, compromisos y plazos de cumplimiento.

CUARTO: Se designan como inspectores permanentes a los siguientes funcionarios: **María Isabel Delfín Lara**, y **Ricardo Andrés Mendoza Lara**, titulares de la cédulas de identidad números **V.-5.850.071**, y **V.-14.978.064**, respectivamente quienes asistirán a todas las Asambleas de Accionistas, reuniones de Junta Directiva, Comités u otros órganos con capacidad de decisión, sólo con derecho a voz en las mismas.

QUINTO: Notificar la presente decisión al Ministro del Poder Popular de Finanzas, al Procurador General de la República, a la Fiscal General de la República y al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

SEXTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigor a partir de la notificación que se le realice a la Sociedad Mercantil **INVERSIONES SEGUACREDI, C.A.**, como accionista mayoritaria de la Empresa de Seguros, y los miembros de la Junta Directiva de la mencionada empresa, así como, los inspectores aquí designados, anteriormente identificados, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; no obstante será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Contra la presente decisión podrá ser intentado el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta Providencia.

Notifíquese y Publíquese

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

Nº SNAT/2013- 0074

Caracas, 28-11-2013.
Año 203º y 154º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 5 numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.875 de fecha 21 de febrero de 2008, en concordancia con los artículos 4 numeral 36; 6, 7 y 10 numeral 2 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 del 8 de noviembre de 2001, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL PUNTO DE CONTROL DE LA ISLA DE COCHE, ADSCRITO A LA ADUANA PRINCIPAL DE EL GUAMACHE

Artículo 1. Se crea el punto de control de la Isla de Coche, ubicado en el Municipio Villalba del Estado Nueva Esparta, el cual estará adscrito a la Aduana Principal de El Guamache.

Artículo 2. Las funciones del Punto de Control de la Isla de Coche serán las siguientes:

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera y tributaria por parte de los poseedores de mercancías susceptibles de tráfico internacional;

2. Recibir, verificar y validar los documentos de los vehículos y efectos para la aplicación del régimen de equipaje de pasajeros, turistas o tripulantes, que ingresan o salen del país;
3. Verificar el régimen de equipaje de pasajeros que ingresan o salen del país de del Régimen de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta;
4. Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en el intercambio de bienes producto del comercio internacional y la circulación de personas;
5. Controlar el paso de las mercancías;
6. Controlar el paso de los vehículos o medios de transporte que sean objeto de tráfico internacional o que conduzcan mercancías y bienes que van a ser nacionalizados o exportados; y,
7. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 3. La Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Recursos Humanos, deberán tomar las previsiones necesarias en cuanto a presupuesto e incorporación de personal, a los fines de activar dichas áreas.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los 28 días del mes de NOVIEMBRE de 2013. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **137**
Caracas,
203º y 154º **12 NOV 2013**

Visto que la sociedad mercantil **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Obligaciones Quirografarias Totalmente Garantizadas al Portador Emisión 2013, hasta por un monto de **Doscientos Millones de Bolívares (Bs. 200.000.000,00)**, y; en segundo lugar, la aprobación de la designación de **Mercosur Casa de Bolsa, C.A.**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 26 de junio de 2013 y por la sesión de Junta Directiva de fecha 28 de junio de 2013.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 numerales 2 y 5 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 44 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones y el artículo 4 de las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas,

RESUELVE

- 1.- Autorizar la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias Totalmente Garantizadas al Portador, Emisión 2013, hasta por un monto de **Doscientos Millones de Bolívares (Bs. 200.000.000,00)**, de la sociedad mercantil **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION C.A.**, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 26 de junio de 2013 y por la sesión de Junta Directiva de fecha 28 de junio de 2013.
- 2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores los títulos cuya Oferta Pública se autoriza, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 17 ejusdem.
- 3.- Aprobar la designación de **Mercosur Casa de Bolsa, C.A.**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones

Quirografarias al Portador, a ser emitidas por la sociedad mercantil **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION C.A.**, de conformidad con la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 26 de junio de 2013 y por la sesión de Junta Directiva de fecha 28 de junio de 2013.

4.- Autorizar el texto del prospecto de la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al portador, a ser emitidas por la sociedad mercantil **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION C.A.**, hasta por un monto de **Doscientos Millones de Bolívares (Bs. 200.000.000,00)**.

5.- Notificar a las sociedades mercantiles **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION C.A.**, y **Mercosur Casa de Bolsa, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución.

7.- La sociedad mercantil **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION C.A.**, y la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., en su carácter de agente de pago, deberán notificar a esta Superintendencia Nacional de Valores del finiquito correspondiente, así como la cancelación total a los inversionistas de los intereses y capital de las obligaciones quirografarias al portador, con el objeto de estampar la correspondiente nota marginal en la cual conste la cancelación de las obligaciones, en el Registro Nacional de Valores.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **114**
Caracas,
203º y 154º **12 NOV 2013**

Visto que la sociedad mercantil **OPERADORA LAKE PLAZA, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Obligaciones Totalmente Garantizadas al Portador no convertibles en Acciones, Emisión 2012, hasta por un monto de **Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00)**, y; en segundo lugar, la aprobación de la designación de **Mercosur Casa de Bolsa, C.A.**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Totalmente Garantizadas al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 8 de marzo de 2012 y por lo acordado en Junta Directiva (hoja de términos) de fecha 23 de abril de 2012, por lo cual **Mercosur Casa de Bolsa, C.A.**, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 numerales 2 y 3 de las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 numerales 2 y 5 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 44 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones, y los artículos 4, 6 numerales 2 y 3 de las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas,

RESUELVE

- 1.- Autorizar la oferta pública de las Obligaciones Totalmente Garantizadas al Portador no convertibles en Acciones, Emisión 2012, hasta por un monto de **Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00)**, de la sociedad mercantil **OPERADORA LAKE PLAZA, C.A.**, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada

en fecha 8 de marzo de 2012 y por lo acordado Junta Directiva (hoja de términos) de fecha 23 de abril de 2012.

2.- Incribir en el Registro Nacional de Valores los títulos cuya oferta pública se recomienda autorizar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 17 ejsudem.

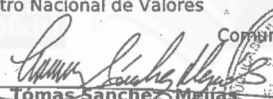
3.- Aprobar la designación de **Mercosur Casa de Bolsa, C.A.**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Totalmente Garantizadas al Portador no convertibles en Acciones, a ser emitidas por la sociedad mercantil **OPERADORA LAKE PLAZA, C.A.**, de conformidad con la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 8 de marzo de 2012 y por lo acordado en Junta Directiva (hoja de términos) de fecha 23 de abril de 2012.

4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de Obligaciones Totalmente Garantizadas no convertibles en Acciones, a ser emitidas por la sociedad mercantil **OPERADORA LAKE PLAZA, C.A.**, hasta por un monto de Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 60.000.000,00).

5.- Notificar a las sociedades mercantiles **OPERADORA LAKE PLAZA, C.A.**, y **Mercosur Casa de Bolsa, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

7.- La sociedad mercantil **OPERADORA LAKE PLAZA, C.A.**, y la **C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A.**, en su carácter de agente de pago, deberá notificar a esta Superintendencia Nacional de Valores del finiquito correspondiente, así como la cancelación total a los inversionistas de los intereses y capital de las Obligaciones Totalmente Garantizadas al Portador no convertibles en Acciones, con el objeto de estampar la correspondiente nota marginal en la cual conste la cancelación de las obligaciones en el Registro Nacional de Valores

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
 Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
 FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
 FECHA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2013
 203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 281

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejsudem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo resuelve:

1° Revocar la designación de la ciudadana JUDITH TERESA GARRIDO LEAL, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nro. V- 11.405.460, como integrante de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de la Institución del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas que a continuación se mencionan, pertenecientes al GRUPO FINANCIERO CAVENDES; quien fue designada mediante Providencias emanadas de este Instituto, distinguidas con los Nros. 118, 132, 144 y 145, de fechas 10/02/2012, 25/04/2012, 31/05/2012 y 12/06/2012, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 39.875, 39.924, 39.94° y 39.955, de fechas 02/03/2012, 17/05/2012, 20/06/2012 y 29/06/2012, respectivamente, a saber:

N°	INSTITUCIÓN DEL SECTOR BANCARIO
1	CAVENDES, BANCO DE INVERSIÓN, C.A.

N°	PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS
1	DESARROLLOS M.B.K., C.A.
2	DESARROLLOS CAVENDES, C.A.
3	INVERSIONES PUEBLAMAR, C.A.
4	INVERSIONES 10.986, C.A.
5	INVERSIONES AROA, C.A.

6	CONSORCIO CID VENEZUELA, C.A.
7	INVERSIONES DOLOMITA, C.A.
8	SERVICIOS INTEGRALES DE PETRÓLEO Y ENERGÍA (SIDEPETROL), C.A.
9	INVERSORA MARGUI, C.A.
10	INVERSORA CASTIELLA, C.A.
11	MARWINKEL, C.A.
12	COMERCIAL PHAETON, C.A.
13	TINOCO FIRST WASHINGTON SECURITIES S.A.
14	INVERSORA LEÓN DE MAR, C.A.
15	INVERSIONES SABDOM, C.A.
16	INVERSIONES CONJUNTAS BANCABE, S.A.
17	INVERSIONES BARVACEN, C.A.
18	COMERCIAL PETIRROJO, C.A.
19	ADMINISTRADORA VENEDESA, C.A.
20	DESARROLLOS M.B.K. II, C.A.

2° Designar al ciudadano JUAN CASTILLO NOGUERA, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nro. V- 3.250.286, como integrante de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de la institución del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas previamente mencionadas.

3° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de la institución del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas previamente mencionadas, queda integrada por la ciudadana SCARLET ROSA FEDELE LEAL y por el ciudadano JUAN CASTILLO NOGUERA, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nros. V- 12.446.581 y 3.250.286, respectivamente.

Comuníquese y Publíquese,


DAVID ALASTRE
 Presidente
 Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
 Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
 FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
 FECHA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2013
 203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 280

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 ejsudem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo resuelve:

1° Revocar la designación de la ciudadana CLARITZA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DUCALLÍN, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nro. V- 14.596.647, como Coordinadora del Proceso de Liquidación de las instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas que a continuación se mencionan, pertenecientes al GRUPO FINANCIERO LA GUAIRA; quien fue designada mediante Providencia emanada de este Instituto, distinguida con el N° 156 de fecha 05 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.023 de fecha 05 de octubre de 2012, a saber:

N°	INSTITUCIÓN DEL SECTOR BANCARIO
1	BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A.
2	ARRENDADORA BANGUAIIRA, C.A.
3	BANGUAIIRA SOCIEDAD FINANCIERA, C.A.
4	BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA, C.A.

N°	PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS
1	AGROPECUARIA CUSMA, C.A.
2	CONSTRUCTORA EL LIMÓN, C.A.
3	DESARROLLOS INMOBILIARIA DICHUSPA, C.A.
4	DESARROLLOS M.E., C.A.
5	INMOBILIARIA BANGUAIIRA, C.A.
6	INMOBILIARIA CASEBAN, C.A.
7	INMOBILIARIA RELGUA, C.A.
8	INMOBILIARIA TOTUMO, C.A.
9	INVERSIONES MAQUIMEN, C.A.
10	INVERSIONES RELGUA, C.A.
11	INVERSIONES SANTAGATTA, C.A.
12	MULTISERVICIOS 8/32, C.A.
13	PARQUE CORRALITO, C.A.
14	SERVICIOS MÚLTIPLES 7/24, C.A.

15	AGROPECUARIA LOS CAMPITOS, C.A.
16	AGROPECUARIA PELÍKANO, C.A.
17	AGROPECUARIA REDONDEL, C.A.
18	ARTÍCULOS DE ESCRITORIO OCHENTA, C.A.
19	BANGUAIIRA CONSORCIO INVERSIONISTA BACI, C.A.
20	COMUNIDAD AVIÓN EL CÓNDOR, C.A.
21	CONSORCIO BANGUAIIRA, C.A.
22	CORPORACIÓN METALMEN, C.A. (ANTES METALÚRGICA MENDOZA, C.A.)
23	DESARROLLOS 77/5000, C.A.
24	DESARROLLOS ANIROC, C.A.
25	DESARROLLOS CHARTRES, C.A.
26	DESARROLLOS DIONOPRO, C.A.
27	DESARROLLOS EL LADRILLO, C.A.
28	DESARROLLOS NEMUIN, C.A.
29	DESARROLLOS RELGUA, C.A.
30	FUNDICIÓN ACEROS MARA, C.A. (ACERMAR)
31	INMOBILIARIA 3000, C.A.
32	INMOBILIARIA CHUSPA, C.A.
33	INMOBILIARIA JAK 64, C.A.
34	INMOBILIARIA PARUPA, C.A.
35	INMUEBLES DIROSAL, C.A.
36	INVERSIONES BRIPAR, C.A.
37	INVERSIONES INDI-H, C.A.
38	INVERSIONES MONTE GRIS, C.A.
39	INVERSIONES NATUFOR 540, C.A.
40	INVERSORA BALAGU, C.A.
41	INVERSORA CAVAIN, C.A.
42	MAQUINARIAS ROYAL, C.A.
43	MULTIRED 7/24, C.A.
44	OPERACIONES RELGUA, C.A.
45	PAPELERÍA 96, C.A.
46	PROMOCIONES BO-105-CBS, C.A.
47	PROMOCIONES LOUVRE, C.A.
48	PROMOCIONES LYON, C.A.
49	PROMOCIONES RIBUS, C.A.
50	PROMOCIONES VERSALLES, C.A.
51	PROYECTOS 8440, C.A.
52	PROYECTOS 99/100, C.A.
53	PROYECTOS ALEDU, C.A.
54	PROYECTOS BRAUMA, C.A.
55	PROYECTOS LEBACE-BAN, C.A.
56	PROYECTOS LEMOSÍN, C.A.
57	PROYECTOS LUCORI, C.A.
58	PROYECTOS LUMA, C.A.
59	PROYECTOS MONTOUBÁN, C.A.
60	PROYECTOS ROAN, C.A.
61	PROYECTOS SEGOVIA, C.A.
62	PROYECTOS VIZCAYA, C.A.
63	RECUPERACIONES BANGUAIIRA, C.A.
64	RECUPERACIONES RELGUA, C.A.
65	RED DE MULTISERVICIOS 69, C.A.
66	RED DE MULTISERVICIOS 7/24, C.A.
67	RED DE MULTISERVICIOS BANGUAIIRA, C.A.
68	SERVICIOS ACARELA, C.A.
69	SERVICIOS BANGUAIIRA I, C.A.
70	SERVICIOS BANGUAIIRA II, C.A.
71	SERVICIOS BANGUAIIRA III, C.A.
72	SERVICIOS COMPUTARIZADOS BANGUAIIRA, C.A.
73	SERVICIOS REGIONALES SR, C.A.
74	SERVICIOS RELGUA, C.A.
75	SUMINISTRO APOLO, C.A.
76	SUMINISTRO Y FORMAS ACUARELA, C.A.
77	VALORES BANGUAIIRA, C.A.
78	VALORES RELGUA, C.A.
79	INVERSIONES BANGUAIIRA, C.A.
80	BANGUAIIRA MERCADO DE CAPITAL, C.A.

2º Designar a la ciudadana JUDITH TERESA GARRIDO LEAL, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nro. V- 11.405.460, como Coordinadora del Proceso de Liquidación de de las instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas previamente mencionadas.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2013
203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 283

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil que a continuación se menciona, vinculada al siguiente Grupo Financiero:

Grupo Financiero Construcción

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
Agropecuaria El Maizal, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital.	04-10-2013	133	91-A-SDO.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 26 NOV 2013

RESOLUCIÓN N° 003069

203° y 154°

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Mayor General LUIS EDUARDO QUINTERO MACHADO, C.I. N° 7.213.765, en su carácter de Viceministro de Educación para la Defensa, designado según Decreto Presidencial N° 249 de fecha 19 de julio de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.211 de fecha 19 de julio de 2013, la facultad para firmar los actos y documentos que se mencionan a continuación:

1. La certificación de Títulos y otros documentos expedidos por los Institutos Educativos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Los convenios que en materia educativa requiera la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con Universidades e Instituciones Educativas, públicas y privadas, nacionales e internacionales o afines.
3. La firma de los contratos a suscribirse entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el personal de Oficiales de Comando, Oficiales Técnicos, Oficiales Asimilados, Cadetes, Alumnos, Tropa Profesional y Personal

Profesional o Técnico de los Componentes y Academias e Institutos de Formación Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que sean designados para efectuar cursos de formación, adiestramiento y capacitación tanto en Venezuela como en el exterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta mensual a la Ministra del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

La Ministra del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



ARMER TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS CORPORACION
DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A. (CORPIVENSA)
DESPACHO DEL PRESIDENTE

Nº: 009-2013

CARACAS, 01 DE NOVIEMBRE DE 2.013

Años 203º, 154º Y 14º

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 35 literales "a", "e" y "h" de los Estatutos Sociales de la empresa CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A. (CORPIVENSA), y conforme con lo establecido en los artículos 34 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con lo establecido en el último aparte del numeral 5 del artículo 5, artículo 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en atención de los principios de máxima eficiencia y planificación para el avance efectivo de las políticas del Estado, este Despacho Ministerial decide dictar la siguiente;

PROVIDENCIA

Artículo 1. Designar a la ciudadana CAROLIN COROMOTO MOYA COVA, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 11.513.488, como Directora de Asesoría Jurídica (E) de la CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A. (CORPIVENSA).

Artículo 2. La prenombrada funcionaria ejercerá las atribuciones y firma de documentos que a continuación se indican:

- Asesorar jurídicamente a las dependencias administrativas que integran la estructura organizativa de la empresa, así como aquellos entes tutelados y en los que tenga participación accionaria la CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A. (CORPIVENSA).
- Prestar la colaboración y asistencia a la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Industrias, en la conformación de expedientes y cualquier otra actividad relacionada con el área legal, para la mejor ejecución de los proyectos que corresponde desarrollar la empresa CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A. (CORPIVENSA) y sus entes tutelados.
- Firmar las notificaciones dirigidas a los interesados con fundamento en las decisiones de los procedimientos administrativos que se hayan abierto, o en los recursos administrativos que se ejerzan contra los actos administrativos que se dicten y que culminen con una decisión.
- Certificación de los documentos cuyos originales reposan en los archivos de la dependencia a su cargo.

- Cualquier otra, que de forma expresa y escrita le sea instruida u ordenada por el Órgano tutelar, el Equipo de Dirección, el Presidente, y la Gerencia General de la empresa CORPORACIÓN DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A. (CORPIVENSA).

Artículo 3. La presente Providencia entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



CHUNG KAI CHÉN
PRESIDENTE
CORPORACION DE INDUSTRIAS INTERMEDIAS DE VENEZUELA, S.A.
(CORPIVENSA)

Decreto Nº 420 del 26 de septiembre de 2013.
G. O. Nº 40.259 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS
EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA C.A.

203º y 154º

16 de Octubre de 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº JD-001/2013

La Junta Directiva de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA C.A., representada para ello por su Presidente (E) ciudadano: RAÚL ERNESTO PACHECO SALAZAR, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 5.539.246, designado el 19 de septiembre de 2013, según Resolución Nº 055 del Ministerio del Poder Popular para Industrias, debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.254.

CONSIDERANDO

Que la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA C.A., en su condición de empresa del Estado, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, según Decreto 9.314 de fecha 05 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.065, de fecha 5 de diciembre de 2012, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Contrataciones Públicas ordena a los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal, Central y Descentralizado, crear las Comisiones de Contrataciones Públicas, atendiendo a un número impar de miembros principales con sus respectivos suplentes de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, designados por la máxima autoridad de EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA C.A., quienes son solidariamente responsables con esta por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA C.A., en reunión Nº JD-002-13 en fecha 16 de Octubre de 2013, deliberó y decidió como máxima autoridad ejecutiva de la sociedad, como lo dispone la cláusula décima séptima de sus Estatutos Sociales numeral doce, teniendo la facultad de crear y conformar las Comisiones de Contrataciones, atendiendo a la cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, así como designar a sus miembros principales y suplentes.

CONSIDERANDO

Que existe la necesidad de preservar el patrimonio público, así como garantizar la transparencia de las actuaciones en la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA C.A., para lo cual resulta necesaria la designación de los miembros de la Comisión de Contrataciones.

Con base a los anteriores considerandos y por decisión de la Junta Directiva, en reunión Nº JD-002-13 en fecha 16 de Octubre de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su reglamento, se decide lo siguiente:

Artículo 1.- Se ratifica la creación de la Comisión de Contrataciones Públicas de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA C.A., con carácter permanente, hasta tanto se decida lo contrario.

Artículo 2.- La Comisión de Contrataciones Públicas de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA C.A., estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas. Igualmente contará con un secretario o secretaria principal y suplente con derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 3.- La Comisión de Contrataciones Públicas de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA C.A., estará conformada por las áreas jurídica, técnica y económico-financiera, quedando integrada de la siguiente manera:

ÁREAS	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
JURÍDICA	MAYRA CAMACARO C.I. V-14.390.556	MARIHU SERRANO C.I. V-14.630.048
TÉCNICA	RAFAEL ANGARITA C.I. V-13.663.559	EDGAR RÍOS C.I. V-3.901.021
ECONÓMICA-FINANCIERA	TANIA QUERO C.I. V-8.959.634	CARLOS CASTELLANO C.I. V-4.234.312

Artículo 4.- Los miembros de la Comisión de Contrataciones de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA C.A., ejercerán sus funciones a tiempo parcial y tendrán las atribuciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 5.- Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA, C.A., a la ciudadana: CHELESKA PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° V- 10.043.482, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- 1°- Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones, velar por la elaboración del acta correspondiente y la entrega oportuna de la agenda a cada miembro de la comisión.
- 2°- Elaborar y remitir las convocatorias e invitaciones a los participantes para presentar ofertas, en los procesos de contrataciones.
- 3°- Llevar el control de los expedientes hasta la finalización de cada proceso, en el entendido que se remitirá para su custodia por parte de la Oficina de Administración y Finanzas para su resguardo, como unidad administrativa financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas.
- 4°- Certificar las copias de las actas y de los documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
- 5°- Elaborar o redactar de acuerdo a las instrucciones de la Comisión de Contrataciones, el informe de recomendación para el otorgamiento de la adjudicación y presentarlo a los miembros para su consideración y aprobación.
- 6°- Recibir y suscribir la correspondencia relacionada con los procesos de contrataciones en ejecución de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
- 7°- Solicitar la asesoría técnica de especialistas en el área dependiendo de la complejidad de la contratación.
- 8°- Cualquier otra atribución que le asigne la Comisión de Contrataciones conforme a la normativa que rige la materia.

Artículo 6.- La Comisión de Contrataciones de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA C.A., podrá cuando resulte necesario designar un equipo técnico de trabajo para analizar las ofertas recibidas en los procesos de selección de contratistas iniciados, el cual debe presentar un informe con los resultados y recomendaciones, a los fines de la adjudicación del contrato correspondiente. La designación de técnicos, peritos y asesores dependerá de la complejidad de la contratación que se efectuó.

Artículo 7.- La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**EPS DE TUBOS
SIN COSTURA, C.A.**

RIF: J-31479952-5

RAÚL E. PACHECO SALAZAR

Presidente de la Junta Directiva (E)

Empresa de Producción Social TUBOS SIN COSTURA, C.A.

Designado mediante resolución N° 055 del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Industrias de fecha 18 de septiembre de 2013 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.254 de fecha 19 de septiembre de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS
EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL SIDERÚRGICA NACIONAL C.A.

13 de Noviembre de 2013
203° y 154°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° JD-101-001/2013

La Junta Directiva de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL SIDERÚRGICA NACIONAL C.A., representada para ello por su Presidente ciudadano: RAUL ERNESTO PACHECO SALAZAR, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.539.246, designado el 19 de septiembre de 2013, según Resolución N° 052 del Ministerio del Poder Popular para Industrias, debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.254.

CONSIDERANDO

Que la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL SIDERÚRGICA NACIONAL C.A., en su condición de empresa del Estado, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, según Decreto 9.314 de fecha 05 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.065, de fecha 5 de diciembre de 2012, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Contrataciones Públicas ordena a los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal, Central y Descentralizado, crear las Comisiones de Contrataciones Públicas, atendiendo a un número impar de miembros principales con sus respectivos suplentes de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, designados por la máxima autoridad de EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL SIDERÚRGICA NACIONAL C.A., quienes son solidariamente responsables con esta por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL SIDERÚRGICA NACIONAL C.A., en reunión N° 101, en fecha 25 de Abril de 2013, deliberó y decidió como máxima autoridad ejecutiva de la sociedad, como lo dispone la cláusula décima séptima de sus Estatutos Sociales numeral doce, teniendo la facultad de crear y conformar las Comisiones de Contrataciones, atendiendo a la cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, así como designar a sus miembros principales y suplentes.

CONSIDERANDO

Que existe la necesidad de preservar el patrimonio público, así como garantizar la transparencia de las actuaciones en la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL SIDERÚRGICA NACIONAL C.A., para lo cual resulta necesaria la designación de los miembros de la Comisión de Contrataciones.

Con base a los anteriores considerandos y por decisión de la Junta Directiva, en reunión N° 101, de fecha 25 de Abril de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su reglamento, se decide lo siguiente:

Artículo 1.- Se ratifica la creación de la Comisión de Contrataciones Públicas de EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL SIDERÚRGICA NACIONAL C.A., con carácter permanente, hasta tanto se decida lo contrario.

Artículo 2.- La Comisión de Contrataciones Públicas de EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL SIDERÚRGICA NACIONAL C.A., estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas. Igualmente contará con un secretario o secretaria principal y suplente con derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 3.- La Comisión de Contrataciones Públicas de EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL SIDERÚRGICA NACIONAL C.A., estará conformada por las áreas jurídica, técnica y económico-financiera, quedando integrada de la siguiente manera:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
JURIDICA	Luisa Elena Villalba Castañeda C.I. V-8.930.760	José Leonardo Morandy Flores C.I. V-17.839.471
ECONOMICO-FINANCIERA	Rafael Zujur Meneses C.I. V-3.344.745	Daisy Miraida Filgueira Jiménez C.I. V-4.036.520
TECNICA	Iván Enrique Alvarez Michelangel C.I. V-2.961.071	Jesús María Manrique Vells C.I. V-8.867.502

Artículo 4.- Los miembros de la Comisión de Contrataciones de EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL SIDERÚRGICA NACIONAL C.A., ejercerán su función a tiempo parcial y tendrán las atribuciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 5.- Se designa como Secretario de la Comisión de Contrataciones Públicas de EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL SIDERÚRGICA NACIONAL C.A., al ciudadano: Henry Alexander Varillas Márquez, titular de la cédula de Identidad N° V-11.105.910, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- 1°- Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones, velar por la elaboración del acta correspondiente y la entrega oportuna de la agenda a cada miembro de la comisión.
- 2°- Elaborar y remitir las convocatorias e invitaciones a los participantes para presentar ofertas, en los procesos de contrataciones.
- 3°- Llevar el control de los expedientes hasta la finalización de cada proceso, en el entendido que se remitirá para su custodia por parte de la Oficina de Administración y Finanzas para su resguardo, como unidad administrativa financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas.
- 4°- Certificar las copias de las actas y de los documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
- 5°- Elaborar o redactar de acuerdo a las instrucciones de la Comisión de Contrataciones, el informe de recomendación para el otorgamiento de la adjudicación y presentarlo a los miembros para su consideración y aprobación.
- 6°- Recibir y suscribir la correspondencia relacionada con los procesos de contrataciones en ejecución de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
- 7°- Solicitar la asesoría técnica de especialistas en el área dependiendo de la complejidad de la contratación.
- 8°- Cualquier otra atribución que le asigne la Comisión de Contrataciones conforme a la normativa que rige la materia.

Artículo 6.- La Comisión de Contrataciones de EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL SIDERÚRGICA NACIONAL C.A., podrá cuando resulte necesario designar un equipo técnico de trabajo para analizar las ofertas recibidas en los procesos de selección de contratistas iniciados, el cual debe presentar un informe con los resultados y recomendaciones, a los fines de la adjudicación del contrato correspondiente. La designación de técnicos, peritos y asesores dependerá de la complejidad de la contratación que se efectuó.

Artículo 7.- La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



EPSIDERURGICANACIONAL.CA
PRESIDENCIA
RIF.: G-31479954-4

RAÚL ERNESTO PACHECO SALAZAR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA (E)
EMPRESA SIDERÚRGICA NACIONAL, C.A.

Resolución N° 052 de fecha 18/09/13
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.254
de fecha 19 de septiembre de 2013.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 4818 CARACAS, 28 NOV. 2013
AÑOS 203°, 154° Y 14°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° 3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.040 de fecha 31 de octubre de 2012, contentiva del mecanismo para la designación de los Coordinadores o las Coordinadoras Generales de estado, los Coordinadores o las Coordinadoras de Desarrollo Institucional, y los Coordinadores o las Coordinadoras de Procesos de Gestión, que voluntaria y altruísticamente sirven de apoyo y enlace administrativo y académico de la Misión Sucre en todo el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1098 de fecha 18 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.680 de fecha 24 de mayo de 2011, la Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, creó el Comité para el Direccionamiento Estratégico de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater como expresión de una sola política, con el objeto de dictar sus lineamientos, en el marco de la transformación universitaria.

CONSIDERANDO

Que en el marco de la transformación universitaria y del nuevo impulso en la direccionalidad de la Misión Sucre, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, garantizar su desarrollo institucional, permanencia y óptimo funcionamiento, redimensionando el alcance administrativo y académico, por lo que se hace necesario e impostergable que, atendiendo a una sola política, este Órgano, asuma estratégicamente los Coordinadores o las Coordinadoras Generales de estado, los Coordinadores o las Coordinadoras de Desarrollo Institucional, y los Coordinadores o las Coordinadoras de Procesos de Gestión, actualmente bajo la administración y dirección de la Función Misión Sucre, con la finalidad de responder oportuna y adecuadamente, los requerimientos presentados por el Poder Popular en el marco de la universalización de la educación universitaria, todo ello con criterios de celeridad, eficacia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, conforme a las Líneas Estratégicas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo; este Despacho,

RESUELVE

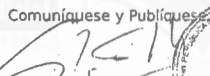
Artículo 1. Se designa al ciudadano **AUGUSTO RAMÓN MATA**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.823.814, como Coordinador de Procesos de Gestión, para que voluntaria y altruistamente sirva de enlace y apoyo de la Misión Sucre en el estado Nueva Esparta.

Artículo 2. El ciudadano **AUGUSTO RAMÓN MATA**, asumirá las funciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución N°3633 de fecha 31 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.040 de fecha 31 de octubre de 2012.

Artículo 3. Las actuaciones del ciudadano **AUGUSTO RAMÓN MATA**, estarán enmarcadas dentro de las políticas y directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, por órgano del Comité Estratégico para el Direccionamiento de la Misión Sucre y Alma Mater, y de aquellas que le sean atribuidas mediante acto administrativo.

Artículo 4. Las dudas o controversias que surjan con motivo de la ejecución de la presente Resolución, serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
 Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
 N° 086, Caracas, 01 de noviembre de 2013


El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 29 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley *ejusdem* y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por la Dirección de la Oficina de Planificación del Sector Universitario y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la **Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez**.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del Estudio de Factibilidad y estudio Académico del Proyecto de Creación del Núcleo Simón de Mucuchíes, con las carreras de Licenciatura en Educación, mención: Agroecología y Licenciatura en Administración, mención: Turismo, de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Municipio Rangel, estado Mérida, cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Educación, mención: Agroecología y Licenciado en Administración, mención: Turismo. La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico - administrativo, a fin de constatar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Desarrollo, tanto de la carrera como del crecimiento y dotación de la planta física, de lo cual rendirá informes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
 Presidente del Consejo Nacional de Universidades


ASALIA R. VENEGAS S.
 Secretaria Permanente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
 N°: 092, Caracas, 19 de noviembre de 2013

AVISO OFICIAL

Considerando que en la Resolución del Consejo Nacional de Universidades N° 086 del 01 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.292 de fecha 12 de noviembre de 2013, se incurrió en el error material de señalar, que lo acordado fue: Emitir opinión favorable para la aprobación del Estudio de Factibilidad y estudio Académico del Proyecto de Creación del Núcleo Simón de Mucuchíes, con las carreras de Licenciatura en Administración, mención: Agroecología y Licenciatura en Administración, mención: Turismo, de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Municipio Rangel, estado Mérida, cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Administración, mención: Agroecología y Licenciado en Administración, mención: Turismo. La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico - administrativo, a fin de constatar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Desarrollo, tanto de la carrera como del crecimiento y dotación de la planta física, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

Siendo lo correcto: Emitir opinión favorable para la aprobación del Estudio de Factibilidad y estudio Académico del Proyecto de Creación del Núcleo Simón de Mucuchíes, con las carreras de Licenciatura en Educación, mención: Agroecología y Licenciatura en Administración, mención: Turismo, de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Municipio Rangel, estado Mérida, cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Educación, mención: Agroecología y Licenciado en Administración, mención: Turismo. La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico - administrativo, a fin de constatar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Desarrollo, tanto de la carrera como del crecimiento y dotación de la planta física, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha de la Resolución y demás datos a que hubiere lugar. Dado en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
 Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
 Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
 Secretaria Permanente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL
 PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 JUNTA ADMINISTRADORA
 AÑOS 203° y 154°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 13-4175 Caracas, 22 NOV 2013

La Junta Administradora del INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME), en uso de las facultades legales que le confiere los artículos 11 y 13 del Estatuto Orgánico de Creación del Organismo según Decreto N° 513 del 09 de enero de 1959, publicado en la Gaceta Oficial N° 25.861 de fecha 13 de enero del mismo año, en concordancia con las Resoluciones Ministeriales N° 027 de fecha de 18 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.876 de fecha 18/05/2011, la N° 022 de fecha 28/03/11 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.643 de fecha 28/03/11, la N° 046 de fecha 18/06/09 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.214 de fecha 06/07/09, publicada en Gaceta Oficial N° 38.755 de la misma fecha, todas emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación, así como lo dispuesto en los artículos 4 y 5 ordinal 5 y Aparte Único de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en lo relativo a la competencia de la Dirección y Gestión de la Función Pública, ejercida a través de este Órgano como Máximas Autoridades directivas y administrativas de este Organismo Autónomo, tomando en consideración la solicitud formulada por la Gerencia de Créditos del IPASME, según Punto de Cuenta N° 441 de fecha 15/11/2013, tratado en Reunión de Junta Administradora N° 22 de fecha 22/11/2013.

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Previsión y Asistencia Social Para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), tiene entre sus funciones la protección social y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus miembros, de los parientes inmediatos de éstos y de sus herederos.

CONSIDERANDO

Que en aras de brindar una mejor calidad de vida a nuestros afiliados y afiliadas, contribuyendo así al fortalecimiento del modelo social que impulsa el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Educación, a través del Reglamento General de Créditos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.991 de fecha 22 de Agosto de 2012, y corrección por error material publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.008 de fecha 14 de Septiembre de 2012, modifica parcialmente el citado Reglamento en beneficio de los afiliados y afiliadas.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana Ministra del Poder Popular para la Educación Prof. Maryann Hanson, por medio del Punto de Cuenta N° 82/10.1 de fecha 05 de junio de 2013 aprobó Modificar Parcialmente el Reglamento General de Créditos en sus artículos 37 literal d, 39 y 40.

CONSIDERANDO

Que la Gerencia de Créditos por medio del Punto de Cuenta N° 386 de fecha 17/10/2013, solicita autorización a la Junta Administradora para Modificar Parcialmente el Reglamento General de Créditos en sus artículos 37 literal d, 39 y 40, conforme a la aprobación girada por la ciudadana Ministra del Poder Popular para la Educación Prof. Maryann Hanson, mediante Punto de Cuenta N° 82/10.1 de fecha 05 de junio de 2013.

CONSIDERANDO

Que la Gerencia de Créditos por medio del Punto de Cuenta N° 441 de fecha 15/11/2013, recomienda a la Junta Administradora presentarle a la ciudadana Ministra la Reconsideración de la Instrucción impartida en el referido Punto de Cuenta, referente al artículo 37 literal b del Reglamento General de Créditos, con el propósito de aplicar las políticas de igualdad, equidad y oportunidad contempladas en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y así contribuir al fortalecimiento del modelo social que impulsa el Gobierno Nacional.

CONSIDERANDO

Que mediante Punto de Cuenta 213/4.1 de fecha 18 de noviembre del 2013, conforme a la aprobación de la ciudadana Ministra del Poder Popular para la Educación Prof. Maryann Hanson, se aprobó la modificación Parcial del Reglamento de Créditos del Instituto, en lo que respecta al artículo 36 sección de los Créditos Hipotecarios, en aras de afianzar los procesos administrativos en beneficios de los afiliados y afiliadas.

CONSIDERANDO

Que mediante Punto de Cuenta 213/4.2 de fecha 18 de noviembre del 2013, conforme a la aprobación de la ciudadana Ministra del Poder Popular para la Educación Prof. Maryann Hanson, se aprobó la modificación Parcial del Reglamento General de Créditos del Instituto, en lo que respecta al artículo 37 literal b del Reglamento General de Créditos con el propósito de aplicar las políticas de igualdad, equidad y oportunidad contempladas en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y así contribuir al fortalecimiento del modelo social que impulsa el Gobierno Nacional.

RESUELVE

Aprobar la MODIFICACION de los artículos 36, 37 literal b y d, 39 y 40 del Reglamento General de Créditos del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en concordancia con lo aprobado por la ciudadana Ministra del Poder Popular para la Educación en los Puntos de Cuenta mencionados en los considerandos, donde se aprueba la Reforma Parcial del Reglamento General de Créditos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.991 de fecha 22 de Agosto de 2012, y corrección por error material publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.008 de fecha 14 de Septiembre de 2012, con ocasión de la modificación del contenido de sus artículos 36, 37 literal b y d, 39 y 40 quedando los mismos redactados de la siguiente manera:

Artículo 36°. El avalúo del inmueble será realizado por un perito evaluador debidamente colegiado o agremiado, registrado en los principales bancos adscritos a la Banca Pública, seleccionado por el afiliado o afiliada, quien correrá con los gastos correspondientes. El resultado de la inspección será presentado mediante un informe técnico, que deberá anexarse en original a la solicitud del crédito. El monto de los créditos hipotecarios, en ningún caso podrá ser superior al valor atribuido al inmueble. El Instituto se reservará el derecho a realizar una nueva inspección, con un perito evaluador adscrito a la Gerencia de Créditos que a tal efecto designe, cuando lo considere oportuno.

Artículo 37°. El crédito para adquisición de vehículos será otorgado previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cuando el afiliado o afiliada se inscriba en el sorteo respectivo y haya resultado favorecido o favorecida.
- b) Cuando el afiliado o afiliada haya cotizado durante un lapso no menor a tres (3) meses consecutivos las cuotas de asistencia y ahorros previstas en el Estatuto Orgánico del Instituto.
- c) La capacidad de endeudamiento para optar a los créditos para adquisición de vehículos está representada hasta por el cuarenta y cinco por ciento (45%) del ingreso mensual devengado por el afiliado o afiliada o el setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso del grupo familiar.
- d) El afiliado y/o afiliada debe cancelar el treinta por ciento (30%) como mínimo del costo total de vehículo, lo cual es el aporte inicial.

Artículo 39°. El monto máximo de financiamiento para la adquisición de vehículos, será hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) del valor total del mismo y deberá ser garantizado conforme a lo previsto en la Ley de Venta con Reserva de Dominio, a favor del Instituto y Póliza de Seguro a todo riesgo otorgada por una Entidad Financiera o Compañía Aseguradora autorizada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Artículo 40°. El plazo máximo para el pago de los créditos para adquisición de vehículos, será hasta de ocho (8) años, los cuales devengarán una tasa de interés del ocho por ciento (8%) anual, sobre los saldos deudores y se pagarán en cuotas mensuales y consecutivas, las cuales comprenderán capital, intereses, gastos de cobranza más cinco (5) giros especiales.

Se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y a partir de esa fecha entrará en vigencia la Reforma Parcial contenida en la presente Providencia Administrativa en función de los principios de igualdad y equidad que tiene como fin supremo el bien común, establecidos en el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales y en consecuencia procédase a su impresión, en un sólo texto, el contenido entero del Reglamento General de Créditos del IPASME.

Se deroga el Reglamento General de Créditos del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Ministerio de Educación (IPASME) dictado mediante Providencia Administrativa N° 12-2403 de fecha 20 de agosto del año 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.991 de fecha 22 de agosto así como la Providencia Administrativa N° 12-2630 de fecha 14 de septiembre de 2012, en la cual se corrigió por presentar error material, la cual fue publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 40.008 de fecha 14 de septiembre del 2012.

Así mismo queda derogado todo reglamento, normativa, Providencia Administrativa y/o Acto Administrativo que colide con la presente Providencia Administrativa.

Se encargará a la Gerencia de Créditos y a la Oficina de Consultoría Jurídica de dar cumplimiento a la presente Providencia Administrativa.

POR LA JUNTA ADMINISTRADORA
 NORIS FIGUEROA BASTIDAS
 Vicepresidenta (E)
 SILFREDO ZAMBRANO VASQUEZ
 Presidente (E)
 PEDRO M. SAMPSON WILLIAMS
 Secretario

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL
 PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 JUNTA ADMINISTRADORA
 AÑOS 203° y 154°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 13-4204 Caracas, 26 NOV 2013

La Junta Administradora del INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME), en uso de las facultades legales que le confiere los artículos 11 y 13 del Estatuto Orgánico de Creación del Organismo según Decreto N° 513 del 09 de enero de 1959, publicado en la Gaceta Oficial N° 25.861 de fecha 13 de enero del mismo año, en concordancia con las Resoluciones Ministeriales N° 021 de fecha de 19 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.886 de fecha 19/03/2012, la N° 077 de fecha 29/05/2012 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.935 de fecha 01/06/2012, la N° 046 de fecha 18/06/09 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.214 de fecha 06/07/09, todas emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación, así como lo dispuesto en los artículos 4 y 5 ordinal 5 y Aparte Único de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en lo relativo a la competencia de la Dirección y Gestión de la Función Pública, ejercida a través de este Organismo como Máximas Autoridades directivas y administrativas de este Organismo Autónomo, tomando en consideración la solicitud formulada por la Presidente (E) de la Junta Administradora del IPASME, según Punto de Cuenta N° 01 de fecha 26/11/2013, tratado en Reunión Extraordinaria de Junta Administradora N° 08 de fecha 26/11/2013.

CONSIDERANDO
 Que los procesos de Contrataciones Públicas son procedimientos administrativos que tienen por objeto seleccionar a las personas naturales y jurídicas que proporcionan a determinado ente contratante de la Administración Pública la mejor opción para la adquisición de los bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

CONSIDERANDO
 Que el numeral 1° del artículo 3° de la Ley de Contrataciones Públicas, establece su aplicación a los órganos y ente del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal, Central y descentralizada y el artículo 10 ejusdem prevé la constitución de una o mas Comisiones de Contrataciones, atendiendo a la complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana MARYANN HANSON Ministra del Poder Popular para la Educación, por medio de Punto de Cuenta N° 219/8.1 de fecha 26/11/13, aprobó el alcance al Punto de Cuenta N° 214/8.1 de fecha 19/11/2013 relacionado con la constitución de la Comisión de Contrataciones del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME).

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Constitución de la Comisión de Contrataciones Públicas con carácter permanente del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, la cual queda constituida de la siguiente manera:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
JURÍDICA	LAURY YELITZA RODRÍGUEZ REYES C.I. N° V- 12.416.448	RAFAEL ÁNGEL DÁVILA C.I. N° V- 2.456.637
	JUAN ALFONZO MÁRQUEZ C.I. N° V- 3.177.729	JUAN RODOLFO MARTÍNEZ C.I. N° V- 10.454.364
TÉCNICA	MANUEL ANTONIO PAIVA RENGIFO C.I. N° V- 6.263.249	ANA F. KONRAD KOLS C.I. N° V- 10.656.299
	JORGE LÓPEZ PIÑEIRO C.I. N° V- 5.565.460	JOSÉ LUIS PARRA C.I. N° V- 10.904.495
ECONOMICA - FINANCIERA	MAYTE JOSEFINA BRICEÑO REVERON C.I. N° V- 13.713.286	ALCALIS DEL ROSARIO GUTIÉRREZ ESPINOZA C.I. N° V- 6.364.796

SEGUNDO: Igualmente formará parte de la Comisión de Contrataciones un (1) Secretario con su respectivo suplente, con derecho a voz, más no a voto, siendo designadas las siguientes personas:

SECRETARIA	SECRETARIO SUPLENTE
MAGLENY JOSEFINA NAVA GALLARDO C.I. N° V- 4.528.901	HUMBERTO ENRIQUE BALZAN CARABALLO C.I. N° V- 4.014.555

TERCERO: La Secretaria de la Comisión de Contrataciones del IPASME tendrá las siguientes atribuciones o competencias:

1. Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y velar por la elaboración del acta correspondiente y la entrega oportuna de la agenda respectiva.
2. Llevar el control, registro y custodia de los expedientes de los procedimientos de contrataciones.
3. Solicitar información a los oferentes o contratistas que participen o puedan participar en los procedimientos de selección de contratistas.
4. Conformar y foliar de manera cronológica los expedientes por cada modalidad de selección de contratista que se ejecute, en los cuales deberán estar contenidos todos los actos, informes, opiniones y demás documentos que se reciban, generen o consideren, todo conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.
5. Asignar un número a cada modalidad de selección de contratista que se ejecute.
6. Certificar copias de los documentos contenidos en los expedientes de contratación.
7. Suscribir el Informe de Recomendación conjuntamente con los miembros de la Comisión de Contrataciones.
8. Cualquier actividad que le asigne la Comisión de Contrataciones, conforme a la normativa legal y reglamentaria que regule la materia.

Se deroga la Providencia Administrativa N° 12-1459 de fecha 02 de mayo año 2012 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.916 de fecha 07 de mayo del año 2012, así como cualquier otra disposición o decisión interna que contrarie la Presente Providencia Administrativa.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas

POR LA JUNTA ADMINISTRADORA
 NORIS FIGUEROA BASTIDAS
 Vicepresidenta (E)
 SILFREDO ZAMBRANO VASQUEZ
 Presidente (E)
 PEDRO M. SAMPSON WILLIAMS
 Secretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 107

28 NOV. DE 2013
 203° y 154°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 15 y 19 del Artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, y lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del presupuesto de gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud, por la cantidad de TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 32.130,00), Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, aprobados por este Ministerio según Oficio N° 2253, de fecha 02 de Octubre de 2013. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria.

DE:

Proyecto 540159000	Optimización de los servicios que componen la red asistencial del sistema público nacional de salud para atender integralmente a la población.	(Bs.32.130,00)
Acción Específica: 540159001	Atención en salud a la población que asiste a la red ambulatoria	(Bs.32.130,00)
UEL: 11001	Dirección Regional de Salud del Estado Amazonas	(Bs.32.130,00)
Partida 403	Servicios no personales	(Bs.32.130,00)
Genérica: 08	Primas y otros gastos de seguros y comisiones bancarias	(Bs.32.130,00)
Específica: 03	Comisiones y gastos de adquisición de seguros	(Bs. 32.130,00)

PARA:

Proyecto 540159000	Optimización de los servicios que componen la red asistencial del sistema público nacional de salud para atender integralmente a la población.	Bs.32.130,00
Acción Específica: 540159001	Atención en salud a la población que asiste a la red ambulatoria	Bs.32.130,00
UEL: 11001	Dirección Regional de Salud del Estado Amazonas	Bs.32.130,00
Partida 404	Activos reales	Bs.32.130,00
Genérica: 09	Maquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	Bs.32.130,00
Específica: 03	Mobiliario y equipos de alojamiento	Bs.32.130,00

Comuníquese y publíquese,



FRANCISCO ARMADA PÉREZ
 Ministro del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013
 Gaceta Oficial N° 40.287 de fecha 05 de noviembre de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGDI/00135/12013
 Año 202 de la Independencia, 153 de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 26 de noviembre de 2013

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62, 64 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 2 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano SM/3RA. ALEXANDER EMILIO BASTIDAS COLINA, titular de la cédula de identidad N° V- 14.098.113, Director General de la Oficina de Seguridad Institucional.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha 26 de noviembre de 2013.

Comuníquese y Publíquese.



MARIA IRIS VARELA RANGEL
 Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario
 Decreto N° 2 del 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 20 de noviembre de 2013
 Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1863

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar con el cargo a la ciudadana Abogada **YAJAIRA JOSEFINA RÍOS ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N° 11.201.124, quien se viene desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO I** en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena; a la Fiscalía Trigésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, a partir del 22 de noviembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 22 de noviembre de 2013
 Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1881

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

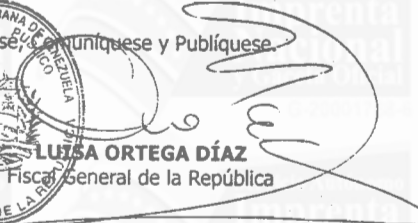
RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO C** a la ciudadana **IVETTE DE LOS ÁNGELES CARRERO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.119.994, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena y sede en el Desarrollo Urbanístico Ciudad Caribia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio

Público de la mencionada Circunscripción Judicial. La referida ciudadana se viene desempeñando como Mensajera en la Fiscalía Nonagésima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25 de noviembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 22 de noviembre de 2013
 Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1882

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

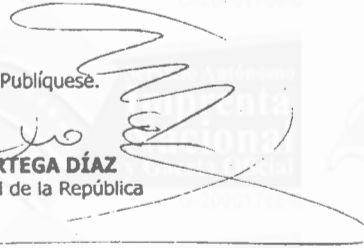
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **ZASCHA ELEY ALASKA LUCENA ANGULO**, titular de la cédula de identidad N° 18.041.921, en la Unidad de Atención a la Víctima, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, extensión Ciudad Caribia, cargo creado.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 25 de noviembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 22 de noviembre de 2013
 Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1883

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

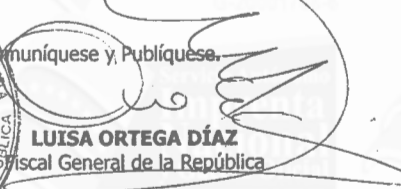
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** al ciudadano **HÉCTOR JESÚS MORILLO MONTILLA**, titular de la cédula de identidad N° 10.523.294, en la Unidad de Atención a la Víctima, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, extensión Ciudad Caribia, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente Administrativo II en la Fiscalía Vigésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 25 de noviembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 22 de noviembre de 2013
 Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1884

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

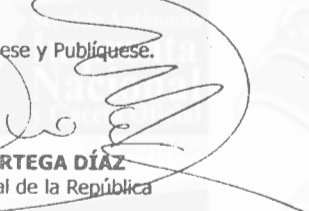
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **PAULA JAQUELIN TORO CARTAGENA**, titular de la cédula de identidad N° 11.197.949, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena y sede en el Desarrollo Urbanístico Ciudad Caribia, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Secretaria II en la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25 de noviembre de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de noviembre de 2013

Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 1886

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **EVELYN MARÍA ANDRADES ORTEGA**, titular de la cédula de identidad N° 14.239.789, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena y sede en el Desarrollo Urbanístico Ciudad Caribia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Centésima Vigésima Segunda del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de noviembre de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1887**LUISA ORTEGA DÍAZ**
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana **ALEXKA CATHERINNE VALLADARES PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.114.197, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena y sede en el Desarrollo Urbanístico Ciudad Caribia.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25-11-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DÍAZ**

Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 22 de noviembre de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1890**LUISA ORTEGA DÍAZ****Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano **VÍCTOR EDUARDO VIVAS ALVARADO**, titular de la cédula de identidad N° 18.369.316, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena y sede en el Desarrollo Urbanístico Ciudad Caribia. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales I en la Fiscalía Nonagésima Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación, tendrá efectos administrativos a partir del 25-11-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI MES II Número 40.304
Caracas, jueves 28 de noviembre de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gov.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Suscríbase GACETA OFICIAL

República Bolivariana de Venezuela

¿A qué me puedo suscribir?

- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial con costo equivalente a catorce Unidades Tributarias (14 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.498,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial, con costo equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.605,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega a domicilio, con costo equivalente a dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.712,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega a domicilio con costo de Dieciocho (18 U.T.) Unidades Tributarias, que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.926,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL, con costo equivalente a diecinueve con veinte Unidades Tributarias (19,20 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 2.054,40).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL con costo equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 2.140,00).

Para suscribirse a la edición impresa, contáctenos a través de los
Teléfonos: 0212-5728086/5764392/5722321 ext: 119/111
Correo electrónico: gacetaoficial@imprentanacional.gov.ve
o comunicarse a través del twitter: @gacetaSaingo



Toda
Suscripción
tiene como
obsequio
el envío
de la edición
digital del día

Requisitos

- Llenar la planilla de solicitud formal de servicio por suscripción.
- Entregar los recaudos, sin omisión alguna, los cuales son:
 - Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
 - Copia de Cédula de Identidad de "EL SUSCRIPTOR DE SERVICIO" o en su defecto del representante legal, así como también de la persona autorizada por "EL SUSCRIPTOR DE SERVICIO", para que pueda retirar por taquilla las Gacetas, si es esta la modalidad de retiro por taquilla por la cual se suscribió "El Suscriptor de Servicio".
 - Copia de recibo de servicio público donde pueda verificar "El prestador de Servicio" la ubicación de la sede de "El Suscriptor de Servicio"; adicional a esta información deberá indicar de manera clara y precisa por escrito referencia del lugar, ciudad, código postal, municipio y población.
 - Planilla original de depósito bancario correspondiente al pago, según la modalidad seleccionada o en su defecto Constancia de Pago, si su operación fue a través de transferencia; ambas deben ser emitidas por "El Suscriptor de Servicio".